

Reglamento del Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE)



CAPÍTULO I

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objetivo normar el funcionamiento interno del Consejo Municipal del Desarrollo del municipio. Para que pueda alcanzar el propósito estipulado en los Artículos 12 y 44 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y del Reglamento, respectivamente.

CAPITULO II

NATURALEZA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 2o. El Consejo Municipal de Desarrollo es el ente colegiado y representativo encargado de promover y coordinar el proceso de desarrollo del municipio, de acuerdo a las demandas de la población y en coordinación con los lineamientos que proporcionen los demás componentes del Sistema de Consejos de Desarrollo.

Artículo 3o. El Consejo Municipal de Desarrollo, dentro del Sistema de Consejos de Desarrollo establecido por el Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República, y tiene vinculación directa con los Consejos Comunitarios de Desarrollo y, a través de éste, con los Consejos Regional y Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 4o. El ámbito de acción del Consejo Municipal de Desarrollo (de ahora en adelante el COMUDE o el Consejo) comprende todo el territorio del municipio, de acuerdo a la división política-administrativa del país.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 5o. De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Numero 11-2002 Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el COMUDE se integra de la forma siguiente:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo coordina (con voz y voto);
- b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal (con voz y voto);
- c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta el número de veinte (20), designados por los Coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo (con voz y voto);
- d) Los representantes de Entidades Públicas con presencias en la localidad (con voz y voto); y,
- e) Los representantes de Entidades Civiles locales que sean convocados (con voz y voto).

ARTÍCULO 6o. De conformidad con el Artículo 22 del Decreto Número 11-2002 Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, todos los miembros del COMUDE participarán o actuarán de forma ad honorem.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones, el COMUDE estará organizado de la manera siguiente.

- Coordinador
- Secretaría
- Comisiones de Trabajo.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 8o. Además de las funciones establecidas por la Ley (Artículo 12, del Decreto Legislativo Número 11-2002), le competen al COMUDE, conforme al Artículo 44 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, las atribuciones siguientes;

- a. Coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal, por medio el apoyo que brindará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas entre sí y de éstas con el sector privado mediante la elaboración de planes de largo, mediano y corto plazo. Hacer propicia la auditoria social de la gestión pública tanto del gobierno municipal como las entidades del gobierno central con presencia en el Municipio y cuando sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal, al Consejo Departamental de Desarrollo o a las entidades responsables medidas correctivas;
- b. Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de pre inversión e inversión pública, sobre la base de las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados por el COMUDE, los Consejos Comunitario de Desarrollo y, donde sea el caso, los Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo nivel; y,
- c. Cuando exista al menos una comunidad indígena en el Municipio, debe consultar siempre la opinión del Consejo Asesor indígena que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 9o. De conformidad con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la coordinación del COMUDE la ejerce el Alcalde Municipal o el Concejal que lo sustituya.

Artículo 10°. Son atribuciones de la coordinación, las siguientes:

- a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias; b) Representar al COMUDE;
- c) Ejecutar las decisiones del COMUDE;
- d) Dar seguimiento y control de las acciones de desarrollo aprobadas por el COMUDE

que se realicen dentro del Municipio.

- e) Organizar y coordinar el trabajo de los Órganos del COMUDE;
- f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del COMUDE;
- g) Informar al Consejo Departamental y Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo que hubiere priorizado y elaborado, cuya ejecución no sea competencia exclusiva de la municipalidad;
- h) Presentar a la Corporación Municipal los requerimientos financieros para el funcionamiento del COMUDE en el marco de la política financiera del Municipio;
- i) Colaborar con la Corporación Municipal en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio; y
- j) Cumplir con otros requerimientos del COMUDE.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA

Artículo 11°. De conformidad con el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la Secretaria del COMUDE será desempeñada por el Secretario Municipal.

Artículo 12°. Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes;

- a) Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del COMUDE con voz, pero sin voto;
- b) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las actividades propias de una Secretaría, y llevar su registro;
- c) Mantener un registro actualizado de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que operen en el Municipio y de sus integrantes; y,
- d) Cumplir con otras atribuciones que le asigne el COMUDE y la coordinación del mismo.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 13°. De conformidad con el Artículo 28 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, las Comisiones de trabajo a que se refiere la Ley, se integrarán mediante resolución del Consejo en la que se especificará el mandato, su organización y la duración del Trabajo. Será imprescindible que en dichas Comisiones de Trabajo participen miembros del Consejo.

Página 5

Artículo 14°, Las Comisiones de Trabajo podrán ser permanentes o temporales, según decisión del COMUDE pero, en todo caso serán coordinadas por un integrante del Consejo de Desarrollo y, para el cumplimiento de sus funciones, contará con el apoyo técnico de la Dirección Municipal de Planificación respectiva.

Artículo 15°. De conformidad con el Artículo 49 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, las Comisiones de Trabajo serán acordadas entre el COMUDE y la Corporación Municipal.

Artículo 16°, Las atribuciones de las Comisiones de Trabajo, son las siguientes;

- a) Corresponderá a los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo mantener informados a los integrantes del COMUDE acerca del trabajo encomendado a las Comisiones;
- b) Emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del COMUDE;
- c) invitar a reuniones de Trabajo a expertos ajenos al COMUDE, para que asesoren a la Comisión en los temas de su especialidad.
- d) Dependiendo el caso, proponer al COMUDE la división de las Comisiones en Subcomisiones de Trabajo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS ASESORES INDÍGENAS

Artículo 17°, Los Consejos Asesores Indígenas de Conformidad con la Ley (Artículo 23 del Decreto Legislativo Número 11-2002) se integran con las propias autoridades reconocidas por las propias comunidades indígenas de acuerdo a sus principios, valores, normas y procedimientos. Los Consejos Asesores Indígenas brindarán asesoría al COMUDE.

CAPÍTULO IX

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 18", Las sesiones del COMUDE serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran cada treinta (30) días, segundo jueves de cada mes. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se consideren convenientes.

Artículo 19°. Las sesiones extraordinarias, serán convocadas a iniciativa del Coordinador o a solicitud de cinco (5) más miembros del COMUDE, para tratar asuntos que se consideren de urgencia.

Artículo 20 . La programación de las reuniones programadas se realizará el segundo jueves de cada mes salvo si hay cambio se notificará con ocho días de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias, será con cuatro (4) días de anticipación. La situación irá acompañada de los documentos que sean necesarios para la adecuada comprensión de los puntos a tratar en la sesión.

Artículo 21°. En las sesiones, cuando el COMUDE lo considere oportuno, podrán participar para tratar asuntos específicos, miembros de la Dirección Municipal de Planificación, a acepción de la Secretaría de la Dirección Municipal de Planificación en reuniones ordinarias y extraordinarias asesores y otras personas previamente invitadas para el efecto.

Artículo 22°. Se constituirá quorum para las reuniones del COMUDE, cuando al inicio estén presentes las dos terceras partes de los miembros Titulares o los Suplentes que los sustituyan

Artículo 23. Las sesiones se iniciarán a las nueve de la mañana, siempre que haya quorum; si no lo hubiere, la sesión se realizará una (1) hora después, con el número de miembros Titulares y Suplentes presentes, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta respectiva. Se entenderá por Titular y Suplente a los representantes de un Consejo Comunitario de Desarrollo, una institución, organización o sector oficialmente acreditados como tales ante el COMUDE, siendo ellos los únicos que deben de presidir la mesa de sesiones.

Artículo 24. El coordinador del COMUDE es el conductor de la sesión, por lo que tiene la responsabilidad de motivar la participación de los demás miembros, mantener la secuencia de la agenda y orden parlamentario; para el efecto, será auxiliado por el Secretario del Consejo. En caso de ausencia circunstancial del Coordinador, lo sustituirá en la función de conductor de las sesiones, en su orden:

- a) El Concejal Primero;
- b) El Concejal Segundo;
- c) El Concejal Tercero;

O, en su defecto, por la persona que para tal fin designe el pleno del COMUDE.

Artículo 25°. La agenda contendrá los puntos o temas a tratar en la sesión. El primer punto será la apertura de la sesión; el Segundo, la aprobación de la agenda propuesta; el Tercero, la lectura, discusión y aprobación de acta de la sesión anterior; a continuación, se incluirán los puntos medulares a tratar y finalmente, los puntos varios. Cualquier miembro del COMUDE podrá solicitar que se altere el orden de la agenda o que se incluya algún punto no completado en ella. En este caso, el pleno resolverá lo procedente.

Artículo 26°. Para el desarrollo de la sesión, el Coordinador solicitará al Secretario que lea cada punto a tratar, previo a someterlo a discusión y cumplir el tiempo estipulado a cada punto.

Artículo 27. El análisis de cada tema se hará por fases: Informar, discutir, mencionar, argumentar o votar.

Artículo 28°. En la fase para informar, el miembro que solicitó la inclusión en la agenda del punto a tratar, informará al pleno sobre los alcances o proyecciones del punto propuesto. Cualquier miembro del COMUDE, puede solicitar la palabra para ampliar la información.

Artículo 29°. En la fase de discutir, con base a la información proporcionada, los miembros del COMUDE, emitirán opiniones para apoyar o adversar el punto de la agenda objeto de la discusión.

Artículo 30°. Considerado suficientemente discutido el punto, se pasará a la fase de mencionar. Las mociones deberán ser concretas y presentarse por escrito al Secretario del COMUDE para que les dé lectura en el orden de su presentación.

Artículo 31°. En la fase de argumentar, se sustentarán las mociones y se opinará a favor o en contra de ellas.

Artículo 32°. Considerada como terminada la fase de argumentación, se procederá a la votación de cada una de las mociones en el orden de su presentación.

Artículo 33°. Agotados los puntos de la agenda, el COMUDE decidirá sobre la agenda preliminar de la siguiente sesión, así como la fecha y la hora de inicio y finalización de la misma.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO

Artículo 34°. Se concederá la palabra a quien la solicite primero. Si dos (2) o más miembros del Consejo la pidieran al mismo tiempo, el Coordinador establecerá la procedencia.

Artículo 35°. Quienes planteen cuestiones de orden o para aclaración, tiene preferencia en el uso de la palabra. El o los oradores deberán ceñir su intervención a tales asuntos, pues de lo contrario el Coordinador los interrumpirá llamándolos al orden.

Artículo 36°. Quien esté en el uso de la palabra deberá referirse concretamente al tema objeto de la discusión, evitar expresiones fuera de lugar y abstenerse de hacer alusiones personales.

Artículo 37°. No podrá ser interrumpido el miembro del COMUDE que este en el uso de la palabra, pero, si se saliese del tema objeto de la discusión, el Coordinador lo llamará al orden por iniciativa propia o por solicitud de cualquier miembro del COMUDE. En caso necesario cuando hubiere duda, se decidirá por mayoría si se ha faltado el orden.

Artículo 38°. Cuando el Coordinador lo considere oportuno o lo solicite algún miembro del Consejo, preguntará si el asunto está suficientemente discutido; si la mayoría levantando la mano así lo considera, será por concluido el debate.

Artículo 39°. Dos (2) o más miembros del COMUDE puede pedir que se posponga la discusión de un asunto, por una sola vez y para un día determinado, lo cual deberá ser decidido en la misma sesión dejándose constancia en el acta. En caso que el pleno del COMUDE aprobara la petición, el asunto será tratado en la próxima sesión ordinaria o en una extraordinaria.

Artículo 40°. Siempre que se considere conveniente podrán solicitarse informes o asesoría a personas o instituciones ajenas al COMUDE, a efecto de aportar mayores elementos de juicio o aclarar las dudas que se tengan acerca de un asunto en particular.

Artículo 41°. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar los asuntos incluidos en la agenda. Si transcurridas cuatro (4) horas no se han discutido todos los puntos, el Coordinador consultará al pleno del COMUDE si se continúa con la sesión. Por mayoría de votos los miembros

podrán decidir la continuación o la suspensión de la misma; en caso de suspensión, los asuntos pendientes se incluirán en la agenda en la siguiente sesión, en orden prioritario a los nuevos puntos.

CAPÍTULO XI DE LAS VOTACIONES

Artículo 42°. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. Serán públicas de oficio y cuando las circunstancias lo requieran, a solicitud de uno (1) o más miembros del COMUDE, podrán ser secretas. Para la votación secreta se utilizarán papeletas que se depositarán en un recipiente adecuado, tanto las votaciones públicas o secretas deben de ser solo los titulares o suplentes únicamente. El escrutinio lo efectuará el Coordinador con el auxilio del Secretario quien hará saber el resultado a la general.

Artículo 43°, Las votaciones públicas podrán ser simultáneas o nominales: De oficio las votaciones públicas serán simultáneas y cuando las circunstancias lo requieran, o a solicitud de uno (1) o más miembros del COMUDE, podrán ser nominales. La votación simultánea se realizará levantando una mano en señal de aprobación, manteniéndola en alto el tiempo suficiente para hacer el cómputo de los votos. La votación nominal se iniciará con cualquiera de los miembros del COMUDE, mediante expresiones verbales "voto a favor" o "voto en contra" por último votará el Coordinador.

Artículo 44°. El voto público podrá razonarse en forma verbal o por escrito, siempre que en el momento de votar así se manifieste: En tal caso, el Secretario tomará nota de la razón y la inscribirá en el acta respectiva.

Artículo 45°. Las decisiones sometidas a la votación del COMUDE, deberán contar con mayoría simple de votos de los miembros presentes (la mitad más uno) y ninguno de ellos podrá excusarse de votar.

Artículo 46°. Si un miembro del COMUDE considera que aún no debe entrarse a la etapa de votación deberá solicitar una cuestión previa.

Artículo 47°. Planteada la cuestión previa, el Coordinador dará el uso de la palabra al miembro del Consejo que la solicitó, para que la sustente. Terminada la sustentación, el pleno del COMUDE determinará si procede o no a la cuestión previa.

Artículo 48°. Cuando no se obtenga la mayoría simple necesaria para resolver un asunto, podrá acordarse un receso de la sesión a solicitud de dos (2) o más miembros del COMUDE y con el voto de la mayoría de sus integrantes. El tiempo de receso lo determinará el Coordinador y en ningún caso podrá ser mayor de treinta (30) minutos. También puede suspenderse una sesión por causa de fuerza mayor y se esperará un tiempo prudencial para reanudarla. En caso persistiera el motivo de la suspensión, el COMUDE resolverá si da por terminada la sesión.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 49°. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el COMUDE.

Artículo 50°. El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por el COMUDE.